

Colima, Colima, a 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente **RA-08/2015**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político Nacional MORENA, representado por el ciudadano Arturo González Larios, en su carácter de Comisionado Propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la Resolución número IEE/CG/R003/2015, de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, en lo que corresponde al caso que nos ocupa, se canceló la inscripción del registro del partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Colima; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Resolución IEE/CG/R003/2015:	Resolución número IEE/CG/R003/2015, de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa a la cancelación de inscripción del registro de los partidos políticos de la Revolución Democrática, MORENA, Humanista y Encuentro Social ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido Político	Partido Político Nacional MORENA.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Resolución IEE/CG/R003/2015. El 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, durante la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, los miembros del Consejo General aprobaron la Resolución IEE/CG/R003/2015.

2.2 Presentación del Recurso de Apelación. El 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar la Resolución IEE/CG/R003/2015.

2.3 Trámite del Recurso de Apelación. A las 21:20 veintiún horas con veinte minutos del 3 tres de julio del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político, en contra de la Resolución número IEE/CG/R003/2015, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, durante el plazo en comento, no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de las constancias que turnara a este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral así como el aserto de la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2

III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

3.1 Recepción. El 6 seis de julio de 2015 dos mil quince, a las 20:46 veinte horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEE-PCG/748/2015, signado por la Maestra Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la siguiente documentación, el escrito del Recurso de Apelación suscrito por el ciudadano Arturo González Larios, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político ante el Consejo General, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. El 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-08/2015**.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. El 7 siete de julio de 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, certificó que el Recurso de Apelación que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme a las disposiciones normativas previstas en los artículos 9º, 11, 12, 21, 22, 32, 44 y 47, todos de la Ley de Medios.

IV. Proyecto de resolución de admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1º, 5º, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1º, 6º, fracción IV, 8º, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legítimo representante, para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2º en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención expresa y clara de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las

pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

En este sentido, al presentarse el Recurso de Apelación el 2 dos de julio del año 2015 dos mil quince, ante el Consejo General, se interpuso con oportunidad, pues el recurrente lo presentó justo en el tercer día hábil luego de que tuvo conocimiento de la Resolución número IEE/CG/R003/2015, al haber sido notificado éste, el pasado 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince.

c) Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, y 47, fracción I ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de representantes legítimos.

En esa línea argumentativa el ciudadano Arturo González Larios, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Político ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado según se desprende de la documentación que obra en los archivos del mismo.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción I, y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

d) Causales de improcedencia. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre estos, el recurso de

apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

En consecuencia, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 38 y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-08/2015**, interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA, representado por el ciudadano Arturo González Larios, en su carácter de Comisionado Propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la Resolución número IEE/CG/R003/2015, de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual, en lo que corresponde al caso que nos ocupa, se canceló la inscripción del registro del partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.

Notifíquese por oficio al actor en el domicilio señalado para tal efecto y al Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en

la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 18 dieciocho de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

6

Las presentes firmas corresponden a la resolución de admisión del Recurso de Apelación RA-08/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado durante la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 18 dieciocho de 2015 dos mil quince.